LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 14. TEGUCIGALPA, NOVIEMBRE 10 DE 1881. NUMERO 137

SUMARIO.

FOMENTO.—Acuerdo en que se hacen varias concesiones á los Señores Burchard i Willson con el fin de que organicen una Compañía para la esplotacion de la *pita* i otros productos agrícolas del Departamento de la Mosquitia.—Estado que demuestra los ingresos i egresos habidos en las Oficinas telegráficas de la República durante el mes de Setiembre.

HACIENDA.—Decreto en que se reforma la Lei de papel sellado emitida el 7 de Diciembre de 1878. —Acuerdo en que se permite á Don Federico Aguirre la plantacion de cuatrocientas mil matas de tabaco en el círculo de Santa Bárbara.

Estado jeneral demostrativo del movimiento rentístico habido en las oficinas de Hacienda de la República durante el mes de Julio de 1881.

FOMENTO.

Acuerdo en que se hacen varias concesiones á los Señores Burchard i Willson con el fin de que organicen una Compañía para la esplotacion de la pita i otros productos agrícolas del Departamento de la Mosquitia.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 28 de 1881.

Vista la solicitud que han dirijido al Gobierno los Señores Guillermo C. Burchard i Floyd B. Willson, ciudadanos americanos, en la que manifiestan: que con el objeto de desarrollar la riqueza natural del país se proponen formar una compañía para el cultivo i beneficio de la *pita* i otras plantas fibrosas en el Departamento de la Mosquitia, así como para establecer otra clase de empresas agrícolas é industriales en el mismo Departamento, i piden que en recompensa el Gobierno les otorgue las concesiones i privilejios necesarios para llevar á cabo dicha empresa; i considerando: que el Departamento de la Mosquitia se encuentra en un estado verdaderamente escepcional con motivo de su escasa poblacion i falta absoluta de capitales, siendo conveniente, por tales circunstancias, que en aquel territorio se establezcan compañías que por sus conocimientos i recursos puedan esplotar en conjunto las varias riquezas naturales que existen en dicho Departamento; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Art. 1.°—Se concede á los Señores Guillermo C. Burchard i Floyd B. Willson el derecho de formar una Compañía en los EE. UU. de Norte América, con el objeto de que se establezcan en el Departamento de la Mosquitia empresas agrícolas é industriales. Dicha Compañía ó sus representantes gozarán de las concesiones siguientes:

1.ª La de cosechar, cultivar i estraer la fibra de la planta llamada *pita* ó de otras de igual naturaleza que se encuentren ó que se puedan plantar en el Departamento de la Mosquitia.

2.ª Establecer edificios i maquinarias en cualquier punto de aquel territorio, sea en la Costa ó en las márjenes de los rios.

3.ª La de cultivar frutos tropicales, i la de adquirir en propiedad los terrenos que cultiven sin interrupcion durante cinco años, contados estos desde la fecha en que principie dicho cultivo.

4.ª La de aprovecharse libremente de las maderas que sean necesarias para el establecimiento de máquinas, para construccion de edificios i para uso particular.

5.ª La de cosechar i esportar libremente cualesquiera frutas silvestres que crezcan espontáneamente en terrenos nacionales, con escepcion del hule, cocos, corosos i maderas, sobre cuyos artículos esceptuados la Compañía no podrá establecer esplotacion alguna, sin prévia contrata con el Gobierno.

6.ª La de introducir libre de derechos, maquinarias, instrumentos de agricultura, madera para construccion, clavos, muebles, embarcaciones de vela ó de vapor i otros útiles, todos para el servicio esclusivo de la Compañía.

Art. 2.°—Las embarcaciones de la Compañía quedan exoneradas de pagar los derechos de puerto en todo el litoral del Departamento de la Mosquitia.

Art. 3.°—Por el término de quince años la Compañía gozará de las concesiones espresadas en los artículos anteriores, así como de las exenciones, privilejios i derechos acordados á los agricultores por el decreto de 27 de Abril de 1877. Pasados los quince años referidos la Compañía verificará un nuevo arreglo con el Gobierno.

Art. 4.°—Si dentro de diez i ocho meses, que se principiarán á contar desde esta fecha, los Señores G. Burchard i Willson no han organizado la Compañía ni dado principio á los trabajos, quedarán sin ningun efecto las concesiones que en su favor se han otorgado.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gutierrez.

HACIENDA.

Decreto en que se reforma la Lei de papel sellado emitida el 7 de Diciembre de 1878.

MARCO AURELIO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Considerando: Que es necesario armonizar la Lei de papel sellado emitida á 7 de Diciembre de 1878, con las disposiciones de la nueva lejislacion.

Considerando: Que la esperiencia ha indicado algunas reformas indispensables á la enunciada lei, á fin de hacer mas equitativo el impuesto; por tanto, i en uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por decreto del Congreso de 28 de Octubre del año próximo pasado, decreta la siguiente

Lei de Papel Sellado.

CAPÍTULO I.

Del valor del papel sellado.

Art. 1.°—El valor del papel sellado será de uno, dos i cuatro reales; i de uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez i quince pesos.

Art. 2.°—El papel se sellará para dos años.

CAPÍTULO II.

Del uso del papel sellado.

Art. 3.°—Los testimonios, cópias i compulsas de escrituras públicas i protestos por falta de aceptacion ó pago de documentos de crédito, las ejecutorias libradas por los tribunales de justicia ó por jueces árbitros en juicio escrito, las acciones ó promesas de accion de sociedades anónimas ó en comandita, los recibos, libranzas, letras de cambio pagaderas en la República, cartas de pago, finiquitos, pagarés i demas documentos privados referentes á contratos, novaciones ó cesiones que de ellos se hagan en documento separado, se escribirán en papel sellado, con arreglo á la siguiente tarifa.

	Pesos.			Pesos.	Pesos.	Reales.
De	100	i no llegando á		200	,,	1
,,	200	,,	,,	300	,,	2
,,	300	,,	,,	500	,,	4
,,	500	,,	,,	1,000	1	...
,,	1,000	,,	,,	2,000	2	...
,,	2,000	,,	,,	3,000	3	...
,,	3,000	,,	,,	4,000	4	...
,,	4,000	,,	,,	5,000	5	...
,,	5,000	,,	,,	6,000	6	...
,,	6,000	,,	,,	7,000	7	...
,,	7,000	,,	,,	8,000	8	...
,,	8,000	,,	,,	9,000	9	...
,,	9,000	,,	,,	10,000	10	...
,,	10,000 en adelante			.....	15	...

Art. 4.°—Se escribirán en papel sellado de á real.

1.° Los libros para los juicios de menor cuantía i las certificaciones que respecto de los mismos juicios espidan los Jueces de Paz.

2.° Las guías para la conduccion de un punto á otro de la República de mercaderías estranjeras, ú otros efectos cuyo trasporte exija este requisito.

3.° Los avisos al público manuscritos para remates i almonedas.

4.° Los testimonios de poderes judiciales, escritos ó representaciones i actuaciones subsiguientes de las personas que hubieren obtenido el privilejio de pobreza, i toda certificacion ó compulsa mandada estender á favor de aquellas personas.

Siempre que recayere sentencia ejecutoria favorable al que hubiere obtenido el privilejio de pobreza, el juez ejecutor ordenará que se entere en la respectiva Administracion de Rentas el importe de la diferencia entre el valor del sello empleado en la actuacion i el del sello correspondiente, no pudiendo librarse órden de pago ántes de que el interesado exhiba certificacion de haber satisfecho el impuesto.

5.° Las certificaciones que espidieren á favor de los notoriamente pobres, los facultativos, las autoridades i funcionarios del órden político administrativo, calificada la pobreza del interesado por la autoridad ó funcionario que espidiere la certificacion, ó que conozca del hecho certificado.

6.° Los testimonios de las escrituras que los Notarios i Jueces cartularios deben remitir á la Corte Suprema de Justicia.

7.° Las manifestaciones, solicitudes de dispensa, i todas las actuaciones relativas al matrimonio civil, á escepcion de los edictos que se escribirán en papel comun.

8.° Las certificaciones espedidas por los funcionarios encargados del Rejistro civil.

9.° Los testimonios de las escrituras de contratos que se celebren por un valor menor de cien pesos.

Art. 5.°—Se escribirán en papel de á dos reales:

1.° Las solicitudes i memoriales que se dirijan á las autoridades constituidas, á escepcion de las judiciales, en las que se observará lo prevenido en los artículos 6.° números 2.° 3.° i 4.°, i 7.° número 1.°

2.° Los inventarios, avalúos i particiones.

3.° Las certificaciones que á favor de particulares estiendan ó manden estender las autoridades, facultativos i preceptores.

4.° Las licencias que otorguen las autoridades para diversiones públicas ó cualquiera otro objeto de su incumbencia

5.° Las patentes que espidieren los Administradores de Rentas.

6.° Los juicios seguidos ante jueces árbitros.

7.° Las actuaciones en los juicios de menor cuantía, en segunda instancia.

8.° El segundo i ulteriores pliegos empleados en las ejecutorias, en los testimonios de escrituras públicas, cuando la cantidad de que se trata sea de trescientos pesos arriba, ó no pudiere determinarse, en las concesiones gratuitas de terrenos i bosques, i en los títulos de minas.

Art. 6.°—Se usará de papel sellado de á cuatro reales:

1.° En los protocolos de los Notarios i sus índices, en las minutas, cédulas testamentarias i diligencias de protesto que se protocolicen.

2.° En los actos de jurisdiccion voluntaria, i en los juicios escritos que se sigan ante los Jueces de Letras i las Cortes de Apelaciones.

3.° En las certificaciones i compulsas que mandaren espedir los Jueces de Letras i Cortes de Apelaciones.

4.° En los testimonios de escrituras, i en las certificaciones de actos judiciales relativos al estado civil de las personas.

5.° En los finiquitos espedidos por el Superior Tribunal de Cuentas á favor de los Tesoreros Municipales.

Art. 7.°—Se escribirán en papel de á peso:

1.° Las solicitudes i actuaciones en los recursos de casacion, los pedimentos que se hagan ante la Suprema Corte de Justicia, i las certificaciones i compulsas que este tribunal espida.

2.° Las legalizaciones de firmas.

Art. 8.°—Se escribirán en papel de á dos pesos:—los pedimentos de carga i descarga de buques estranjeros ó que se dirijan á puertos estranjeros, cuando los buques midan mas de veinticinco toneladas.

Art. 9.°—Se escribirán en papel sellado de á tres pesos:—los finiquitos espedidos á favor de los empleados de Hacienda por el Tribunal Superior de Cuentas.

Art. 10.—Se escribirán en papel sellado de á seis pesos:—los testimonios de poderes jenerales, de poderes para acusar ó proseguir una accion criminal, i las cubiertas de testamentos cerrados.

Se empleará tambien en el primer pliego de las ejecutorias i escrituras públicas, cuando no pudiere determinarse la cantidad á que se refieren.

Art. 11.—Se empleará papel sellado de á diez pesos, en los títulos de profesiones, i en el primer pliego de las concesiones gratuitas de terrenos i bosques, i en los títulos de minas.

Art. 12.—En los títulos de tierras se usará el papel del sello correspondiente al valor del remate, i conforme á la tarifa del artículo 3.°

Cuando el valor del remate sea de trescientos pesos arriba, se empleará en el segundo i ulteriores pliegos, papel de á dos reales.

Si el valor del remate no llegare á cien pesos, se usará papel de á real.

Capítulo III.

Documentos esceptuados del uso del papel sellado.

Art. 13.—Están esceptuados del uso del papel sellado:

1.° Los memoriales que los establecimientos de instruccion pública ó de beneficencia, i las Municipalidades presenten á las autoridades, i las actuaciones subsiguientes.

2.° Los memoriales, actuaciones, espedientes, certificaciones i cualquiera otro documento en que tenga interés ó sea parte la Hacienda pública.

Cuando las contrapartes de la Hacienda pública, de las Municipalidades, establecimientos públicos ó de beneficencia fueren condenadas en costas por sentencia ejecutoria, el juez ejecutor hará que las mismas contrapartes paguen los sellos correspondientes al papel comun invertido por los representantes del Fisco, Municipalidades &.

3.° Los memoriales i actuaciones en materia criminal.

Si hubiere sentencia condenatoria, los tribunales ordenarán en ella la reposicion del papel al sello que corresponde, á no ser en el caso de que el condenado acreditare ó conste de notoriedad, que es pobre en el sentido legal.

Para los efectos del inciso precedente se consideran como juicios de menor cuantía los criminales verbales.

4.° Los documentos privados por valor que no llegue á cien pesos.

Capítulo IV.

De la preparacion i administracion del papel sellado.

Art. 14.—El papel sellado se preparará i administrará con arreglo á las disposiciones vijentes.

Art. 15.—El papel se sellará estampando hácia el ángulo superior izquierdo, el escudo de armas de la República.

Debajo del escudo se pondrá el número de órden, el valor de cada sello, i los años durante los cuales debe usarse.

Llevará ademas el sello de la Administracion de Rentas que lo espenda i la rúbrica del empleado.

Los números de órden serán del 1.° al 14.

El número 1.° corresponde al sello de mayor valor, i así descendiendo sucesivamente.

Capítulo V.

Disposiciones penales.

Art. 16.—No se dará curso á ningun memorial ó solicitud, que no estuviere escrito en el papel sellado que corresponda.

El tribunal, juez, funcionario, autoridad ó secretario que contravenga á lo dispuesto en este artículo, incurrirá en una multa equivalente á quince veces el valor del impuesto defraudado, sin perjuicio de la reposicion del papel que deberá hacer la parte interesada.

Art. 17.—El documento privado que no estuviere estendido en papel sellado, no tendrá en ningun caso mérito ejecutivo, i para ser presentado para otros efectos, ante la justicia ú otra autoridad pública, deberá comprobarse previamente el pago de una multa equivalente á diez veces el valor del impuesto correspondiente.

El documento privado estendido en papel de sello de inferior valor, podrá validarse para todos los efectos legales, pagando una multa equivalente á diez veces el valor del impuesto omitido.

Art. 18.—La reposicion del papel, i el pago de la multa por uso de papel blanco ó de sello indebido, deberá comprobarse exhibiendo certificacion del pago de la cantidad adeudada, espedida por el respectivo Administrador de Rentas.

Art. 19.—Los Jueces, Notarios, autoridades, funcionarios ó empleados que usaren de papel simple en lugar del sellado, ó que hicieren uso de papel de inferior valor al que previene esta lei, incurrirán en una multa equi-

valente á veinte veces el valor del impuesto omitido, por la primera vez, i treinta por las ulteriores.

Art. 20.—Los tribunales de justicia i las autoridades administrativas, en su órden jerárquico, están obligados á imponer las multas establecidas en esta lei, sin mas trámite que el conocimiento de la contravencion, por el uso de papel simple ó de sello indebido.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 21.—Desde esta fecha en adelante los documentos privados estendidos en papel simple, en contravencion á la lei de papel sellado vijente, podrán validarse, para todos los efectos legales, pagando la multa establecida por el inciso 2.° del artículo 16.

La multa se regulará conforme al valor que tenia el sello, cuando se omitió el pago del impuesto.

Art. 22.—Los Administradores de Rentas en los primeros quince dias de Enero próximo, remitirán á la Direccion Jeneral las existencias de papel sellado, quien se lo cargará en sus libros de cuentas, remitiendo al respectivo Administrador la correspondiente certificacion, que le servirá de comprobante.

La Direccion Jeneral de Rentas, una vez recibido el papel sellado de las Administraciones Departamentales, lo remitirá al Ministerio de Hacienda, quien procederá á verificar la inutilizacion de los sellos, con las formalidades que previene el artículo 26 de la Lei Reglamentaria de Hacienda.

ARTÍCULO FINAL.—La presente lei comenzará á rejir el 1.° de Enero del año próximo entrante de 1882, i en esa fecha quedará derogada la lei de papel sellado de 7 de Diciembre de 1878, i las demas disposiciones que se le opongan.

Dada en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, á los 31 dias del mes de Octubre de 1881.

MARCO A. SOTO.

El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

Jacobo Galindo.

Acuerdo en que se permite á Don Federico Aguirre la plantacion de cuatrocientas mil matas de tabaco en el círculo de Santa Bárbara.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Setiembre 23 de 1881.

Vista la solicitud que antecede en que Don Federico Aguirre solicita del Gobierno le otorgue permiso para sembrar cuatrocientas mil matas de tabaco en el círculo municipal de Santa Bárbara; así como tambien la proteccion debida á la empresa, consistente en la espera por el término de un año, para el pago de cuatro mil pesos de derechos aduaneros correspondientes á la cantidad que en mercaderías extranjeras va á importar por Puerto Cortés, destinadas á fomentar la indicada plantacion de tabaco. Considerando: que la agricultura es fuente fecunda de riqueza pública por cuya razon el Gobierno, por medio de disposiciones especiales, le ha dispensado una preferente atencion; i que aunque por leyes preexistentes se halla establecido que solo en determidados puntos de la República deba sembrarse tabaco, la empresa del Señor Aguirre, tal como la propone, puede ser beneficiosa al Estado, porque vincula una propiedad valiosa en el país i porque radica nuevo patrimonio en un Departamento que por sus condiciones jeográficas propende á mejor porvenir;—por tanto, el Presidente, en el propósito de dar la proteccion de que es digno el ramo de agriculaura, por vía de gracia especial

ACUERDA:

1.°—Conceder á Don Federico Aguirre el permiso de sembrar en el círculo municipal de Santa Bárbara, por lo ménos cuatrocientas mil matas de tabaco, pagando los impuestos, i sujetándose en un todo á las demas prescripciones establecidas en las leyes que reglamentan la materia.

2.°—Otorgar así mismo, la espera de un año para el pago á la Hacienda pública, de cuatro mil pesos de derechos por la introduccion de mercaderías extranjeras, equivalentes á dicha cantidad, con escepcion del 20 p.% destinado á los gastos de puerto. En consecuencia, el Administrador de Puerto Cortés hará el rejistro de las mercaderías que se importen, limitándose á exijir del Señor Aguire el otorgamiento de un pagaré á favor de la Direccion Jeneral de Rentas, cancelable en esta ciudad en el término de un año; debiendo consignar en dicho pagaré la garantía i firma de una persona abonada; i

3.°—Prevenir al agraciado la obligacion que tiene de dar cuenta al Administrador de Santa Bárbara de haber sembrado el número de matas de tabaco de que se ha hecho mérito, con el fin de que por medio del empleado del ramo, en la forma legal, mande reconocer i contar la plantacion, para que en el caso de no estar conforme con la concesion, quede insubsistente la gracia acordada en el inciso 2.°, i pueda en su virtud ser ejecutado el Señor Aguirre, ántes del plazo de un año, por el valor del pagaré que hubiere otorgado.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Galindo.

ESTADO que demuestra los ingresos i egresos habidos en las Oficinas telegráficas de la República en el mes de Setiembre.

OFICINAS.	INGRESOS. Producto de los telegramas oficiales.	INGRESOS. Producto de los telegramas particulares.	EGRESOS.
Tegucigalpa	$ 524 75	$138 50	$ 443
La Proteccion	4 25	1 87½	25
La Paz	47 75	9 75	102
S. Antonio del Norte	00 00	00 00	48
Comayagua	62 75	29 25	91
El Rosario	8 37½	1 50	33
Siguatepeque	21 62½	3 25	35
San José	5 50	1 12½	35
Santa Bárbara	99 00	13 12½	127
El Naranjito	18 50	00 75	17
Santa Rosa	150 75	15 87½	115
Lucerna	39 87½	2 62½	35 75
Ocotepeque	26 50	13 75	118
Gracias	93 62½	6 37½	52
S. Miguel Guancapla	17 87½	00 25	32
La Esperanza	31 25	2 75	32
Santa María	4 87½	00 50	32
Potrerillos	6 87½	5 75	22
San Pedro	18 00	15 25	79
Rio Blanquito	2 25	2 25	27
Puerto Cortés	39 62½	20 50	65
Sabanagrande	14 12½	3 12½	53
Pespire	55 75	4 87½	37
Nacaome	139 62½	15 25	148
La Brea	35 12½	5 62½	34
Amapala	280 75	56 25	60
Goascorán	23 37½	12 00	36
Choluteca	197 62½	37 12½	62
El Córpas	89 50	00 75	64
Valle de Anjeles	17 50	25 50	46
S. Antonio de Oriente	11 25	6 00	22
Güinope	11 00	2 50	30
Yuscarán	54 75	14 87½	39
Danlí	21 50	23 00	41
El Paraiso	3 00	10 37½	30 50
Juticalpa	73 62½	42 87½	61
Campamento	15 25	7 12½	30
San Juan de Flores	22 50	7 12½	30 50
Cedros	11 00	13 62½	95
Marale	7 50	1 25	27
Yoro	37 75	28 62½	60
Olanchito	12 62½	7 25	59
Sonaguera	4 62½	20 87½	53
Trujillo	41 75	41 12½	78
Inspectores del Telég.	00 00	00 00	660
Sama	$2405 50	$ 672 12½	$ 3421 75

DEMOSTRACION.

Producto de telegramas pagados	$ 672 12½
" " " de oficio	2.405 50
Multas	2 75
Suma	$3.080 37½
Egresos	$3.421 75
Saldo contra el Gobierno	$ 341 37½

Direccion jeneral de telégrafos.—Tegucigalpa, Octubre 25 de 1881.

E. TOLEDO.

AVISOS.

EN SAN MIGUEL

EN LA TIENDA DE

Francisco Ruiz.

Se venden vestidos de la última moda, para bautizo i matrimonios. Ramos hermosísimos de flores i materiales mui frescos i mui finos para fabricarlos. Ornamentos de Iglesia, telas para hacer vestidos de imájenes. Albas, roquetes, cálix, copón, candeleros, cruces para altares.

Telas de toda clase, terciopelo, raso, gró, tafetan, guantes de baile i de viaje. Sombreros para señora i de niño i para sacerdotes.

Uniformes completos de militares, gorras, képis con galon i bordados en oro fino.

Máquinas de coser de diferentes sistemas i de mui buena clase.

Libros de enseñanza primaria i secundaria, novelas &.&. Todo á precios admirablemente reducidos.

En Noviembre próximo llegará un surtido completo i magnífico de una gran variedad de artículos, de suerte que no habrá gusto ni capricho que no encuentre su satisfaccion.

San Miguel, Agosto 10 de 1881.

Magnífico descubrimiento médico

contra las enfermedades nerviosas.

Las píldoras de Sierra i Molina son un remedio pronto, seguro, eficaz i recomendado por los principales médicos para curar la jaqueca, dolores de muelas i de la cara, dolor de cabeza, dolor de oido, reumatismos nerviosos, i en jeneral cualquier neuraljia por fuerte é intensa que sea.

Véase la instruccion que acompaña á cada frasco.

Guatemala, 1881. I. SIERRA I Cª.

Depósito en San Salvador.—Farmacia sucursal de M. Palomo i Cª.

Ajente jeneral en la República de Honduras, Lic. Don Eusebio Toledo.

AVISO.

El infrascrito Juez de Letras del Departamento, cita al último poseedor de la veta antigua situada en el cerro "Las Tablas," jurisdiccion de esta ciudad, para que dentro del término de diez dias comparezca á este Juzgado á manifestar si contradice el denuncio que ha hecho el Señor Deodoro Moncada de dicha veta.

URBANO DÁVILA.

Tegucigalpa, Octubre 17 de 1881.

ESTADO JENERAL

de los Ingresos i Egresos habidos en las Administraciones de Rentas de la República durante el mes de Julio del año de 1881.

INGRESOS.

Existencia anterior			$102.430	71¾
Derechos de Importacion	23.379	33		
,, ,, Licores ultramarinos	183	52½		
,, Tonelaje	896	29		
,, ,, Anclaje	18	37½		
,, Bodegaje	1.604	30⅝		
,, ,, Peaje	134	14⅝		
,, ,, Exportacion de oro i plata	132	43		
,, ,, ,, de Frutos	391	07		
,, Extraccion de ganado	20.759	10¼		
,, Faros	150	14		
Producto de Pólizas	122	75		
,, Patentes de sanidad	3	00		
,, Manifiestos	17	50		
Fondo itinerario	429	87		
Renta de Aguardiente	33.515	60⅛		
,, Tabaco	13.127	51¼		
,, Pólvora	1.287	25		
Impuesto pecuario	1.947	44		
Multas	316	00		
Manda forzosa	30	57		
Producto de tierras	281	50		
,, ,, papel sellado	3.038	29		
Instruccion pública	4	00		
Línea telegráfica	680	52¼		
Ramo de Correos	219	21		
Imprenta nacional	15	25		
Sueldos militares	27	86¼		
Ingresos extraordinarios	12.057	00		
Impuesto de beneficencia	498	68		
Producto de Códigos	419	50		
Hospital jeneral	478	71	116.166	73⅜
Hacienda Nacional			17.502	14
Otras tesorerías			37 463	99¾
Libramientos			22 371	22¾
Suplementos reintegrables			70.693	97¾
			$366.628	79⅜

EGRESOS.

Derecho de licores ultramarinos	22	51		
,, ,, Faros	30	00		
Renta de Aguardiente	10.029	99		
,, ,, Tabaco	4.814	21		
,, ,, Pólvora	74	44¾		
Casa de moneda	634	00		
Instruccion Pública	904	85½		
Línea telegráfica	4.238	22		
Ramo de Correos	934	61¾		
Imprenta nacional	822	45		
Edificios nacionales	233	45		
Intereses i descuentos	62.059	66¾		
Anticipaciones por sueldos	100	00		
Honorarios de Receptores	338	12¾		
Contratas	1.319	25		
Esplotacion de zarza	261	86¼		
Hacienda. Sueldos	6.869	38½		
Gastos	4.687	54		
Justicia. Sueldos	1.975	56		
Gastos	940	37½		
Gobernacion. Sueldos	1.905	12		
Gastos	187	79		
Sueldos militares	6.152	65⅜		
Gastos militares	2.765	68¾		
Haberes de tropa	7.030	42⅜		
Montepío	309	75½		
Inválidos	140	84⅜		
Presidios	390	94½		
Jubilados	151	22		
Poder Ejecutivo. Sueldos	1.200	00		
Sueldos i gastos. Relaciones Exteriores	554	00		
Sueldos i gastos. Fomento	1.452	11		
Deuda Convertida	1.671	00		
Hospital Jeneral	181	50	125.383	56½
Hacienda nacional			33 108	85¼
Otras tesorerías			35 565	54½
Libramientos			18 402	66½
Suplementos reintegrables			41 019	62¾
Existencia			113 148	53⅞
Suma			$366.628	79⅜

Comprobacion de los Ingresos i Egresos por Administraciones.

	Existencia anterior.		Ingresos del mes		TOTALES.		Egresos del mes		Ultima existencia.	
Direccion Jeneral de Rentas	88.918	10¼	135.318	39½	224.236	49¾	124.171	25½	100.065	24¼
Administracion de Tegucigalpa	492	32	12.408	58	12.900	90	12.452	20	448	70
,, Comayagua	16	00⅜	6.459	34¼	6.459	50⅞	6.459	22¾		28⅛
,, Sta Bárbara	[illegible]	00	5.899	34⅜	5.904	34⅜	5.899	34⅜	5	00
,, ,, Gracias	1	78	3.997	50¾	3.999	28¾	3.830	84¾	168	44
,, ,, Copan	191	67⅜	5.414	09⅜	5.605	76¾	4.648	72¼	957	04½
,, Choluteca	1.419	86⅜	5.676	22¼	7.096	08⅛	4.947	66⅞	2.148	42
,, La Paz	30	81¾	2.718	56½	2.749	38¼	2.745	20	4	18¼
,, Yoro	179	89⅛	2.103	93	2.283	82⅛	2.212	35¾	71	46⅜
,, Olancho	422	59¾	8.806	66½	9.229	26¼	8.806	66½	422	59¾
,, El Paraíso	930	47⅞	12.153	35⅜	13.083	83¼	11.827	51¼	1.256	32
,, ,, Nacaome	15	00	2.848	02¾	2.848	17¾	2.848	17¾	00	00
Aduana de Amapala	4.208	23⅜	7.914	39¾	12.122	63⅛	8.904	83¾	3.217	79⅜
,, ,, Omoa i Pto. Cortés	2.021	46¼	11.511	58½	13.533	22¾	10.634	86¾	2.898	36
,, ,, Trujillo	739	48	14.383	56	15.123	04	15.123	04	00	00
,, Roatan	2.868	51¾	4.213	28	7.081	79¾	5.597	10½	1.484	69¼
Jiros			22.371	22¾	22.371	22¾	22.371	22¾	00	00
	102.430	71¾	264.198	07⅝	366.628	79⅜	253.480	25½	113.148	53⅞
Ultima existencia							113.148	53⅞		
Suma	102.430	71¾	264.198	07⅝	366.628	79⅜	366.628	79⅜		

Depuracion de las Rentas.

El valor total de las rentas arroja la suma de			116.166	73⅜
Se deduce:				
Gastos de la renta de Aguardiente	10.029	99		
Id de la de Tabaco	4.814	21		
Id de la de Pólvora	74	44¾		
Casa de Moneda	634	00		
Honorarios de receptores	338	12¾	15.890	77½
Producto líquido de las rentas			100.275	95⅞

Contabilidad Central.

Tegucigalpa, Octubre 28 de 1881.

El Tenedor de Libros auxiliar,

MANUEL SOTO.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.